



Roj: **AAP NA 1435/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:1435A**

Id Cendoj: **31201370032025200352**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **13/10/2025**

Nº de Recurso: **1448/2025**

Nº de Resolución: **352/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Pamplona/Iruña, núm. 7, 13-05-2025 (proc. 1014/2025),
AAP NA 1435/2025**

A U T O N° 000352/2025

Ilma. Sra. Presidenta

Dª. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL (Ponente)

Ilmos. Sres. Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

Dª. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS

D. ADRIÁN CÁMARA DEL RÍO

En Pamplona/Iruña, a 13 de octubre del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0001448/2025**, derivado del *Juicio verbal (250.2) nº 0001014/2025 - 0* del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Pamplona/Iruña ; siendo parte *apelante*, ALUMBRA CORPORACION S.L., representada por la Procuradora Dña. Andrea Leache López y asistida por el Letrado D. Iván Fernández Rebordinos.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. **Dña. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO.-Con fecha 13 de mayo del 2025, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Pamplona/Iruña dictó resolución en los autos de Juicio verbal (250.2) nº 0001014/2025 - 0, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"En atención a lo anteriormente expuesto, **acuerdo inadmitir a trámite la demandade** juicio verbal presentada por ALUMBRA CORPORACION S.L. contra ALMA DINAMICA SL ., procediéndose al archivo de las actuaciones."*

TERCERO.-Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de ALUMBRA CORPORACION S.L.

CUARTO.-Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 0001448/2025, señalándose el día 23 de septiembre del 2025, para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la representación de la mercantil ALUMBRA CORPORACION SL el Auto dictado por el Juzgado de instancia que inadmite a trámite la demanda de juicio verbal presentada frente a ALMA DYNAMICA SL por no constar el contenido de la oferta de negociación efectuada, así como por incumplimiento del contenido del art 10.4 de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, al no respetarse el plazo establecido. Se alega por ALUMBRA CORPORACION SL como motivo esencial del recurso que junto con su demanda se ha aportado el justificante del envío de la Oferta Vinculante Confidencial, con acuse de recibo por la demandada el 10 de marzo de 2025; considera que con ello queda acreditada la remisión y la falta de aceptación por la demandada por lo que habiendo transcurrido los 30 días legalmente establecidos, puede acudir a la vía judicial, conforme se desprende del contenido de Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

SEGUNDO.-El presente procedimiento se inicia por demanda interpuesta por la ahora recurrente ALUMBRA CORPORACION SL frente a ALMA DYNAMICA SL en reclamación de 1368,26€ como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas en el contrato de suministro eléctrico suscrito por las partes. Junto con la demanda se aportaba como prueba documental las facturas reclamadas, el Libro Mayor de la empresa y el certificado de envío de la Oferta vinculante. Concretamente se aporta un certificado emitido por Punto Neutral en el que consta dentro de los Datos Identificativos de la Comunicación,

Asunto- Oferta Vinculante Confidencial -EXP 230063-CUANTIA 1368,26€-ALMA DYNAMICA-ALUMBRA CORPORACION SL(GA)

REMITENTE Gesico Outsourcing Integral SL Direccion negociador@gestionde cobros .net.

DESTINATARIOS bargazteluquintoreal@gmail.com Modalidad email SMS Direccion bargazteluquintoreal@gmail.com

ENVIADO lunes 10 de marzo de 2025 15:38:01

CUERPO DEL MENSAJE

OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL - EXP 230063 - CUANTIA 1368,26 EUR - ALMA DYNAMICA SL - ALUMBRA CORPORACION SL (GA) <https://www.puntoneutro.net/u/H5XhIC>

Bajo el epígrafe CONFIRMACION DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO consta al entrega a bargazteluquintoreal@gmail.com, el lunes 10 de marzo de 2025 15:38:02.

Consta también aportado por la demandante un segundo correo de fecha 21 de abril de 2025 en el que consta el mismo Asunto, aunque en este caso la reclamación no tiene el carácter de Oferta Vinculante.

TERCERO.-La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia introduce los llamados MASC (medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional), que en el ámbito de la jurisdicción civil constituyen requisito de procedibilidad (art. 5), con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito acudir previamente a algún MASC de los que la Ley regula. Concretamente dicho artículo preceptúa:

"Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo.

2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo".

El requisito de la confidencialidad se recoge de forma genérica en el art 9 de dicha Ley denominado Confidencialidad y protección de datos siendo el art 10 el que al referirse a la forma en que debe acreditarse

el intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo exige que se presente cualquier documento firmado por las partes que deje constancia entre otras cuestiones del objeto de la controversia.

Por su parte el **Artículo 17. Oferta vinculante confidencial** señala:

"1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, que formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

CUARTO.-El motivo de recurso debe ser estimado conforme a la regulación anteriormente transcrita.

En primer lugar, hemos de poner de manifiesto que, como reiteradamente hemos venido manifestando la inadmisibilidad a trámite de una demanda, en la medida en que afecta a la vertiente de acceso a la jurisdicción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución Española, es un supuesto excepcional que tan sólo puede decretarse cuando concurren los motivos que estén expresamente previstos y tasados en la Ley procesal civil. Así lo recoge entre otras muchas la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 163/2016, de 3 de octubre de 2016 que entiende que:

"Tratándose del derecho de acceso a la jurisdicción, opera en toda su intensidad el principio pro actione, por lo que no sólo conculcan el derecho fundamental las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también las que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican como consecuencia de la inadmisión. Además, como consecuencia de la vigencia de dicho principio, el control constitucional de las decisiones de admisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, en cuanto aquél impide interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión que le haya sido sometida".

En este sentido cabe señalar que el requisito de procedibilidad que exige la Ley 1/2025, es de naturaleza formal, por lo que su interpretación, de acuerdo con la doctrina constitucional, no puede conllevar la imposición de obstáculos formalistas para el acceso a la jurisdicción, que vulnerarían el derecho a la tutela judicial del artículo 24 de la Constitución, estando los jueces y tribunales obligados a interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el presente caso la parte actora ha optado por el mecanismo de la denominada Oferta Vinculante a la que se le atribuye expresamente el carácter de "Confidencial".

Es cierto que tanto el art 9 como el 10 de la Ley 1/2025, exigen que quede constancia de lo que ha constituido el objeto de la controversia. Dicho precepto sin embargo debe interpretarse poniéndolo en relación con el contenido del art. 17 referido expresamente a la Oferta Vinculante Confidencial que como hemos visto en su párrafo 4º refiere para el supuesto de que la Oferta Vinculante sea rechazada o no sea expresamente aceptada, que bastara con acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

A la vista de ello alegándose en demanda que dicha Oferta no fue aceptada debemos concluir que la documentación aportada acredita el cumplimiento de los requisitos legales al quedar identificadas las partes, y el objeto de la controversia (el pago de 1368,26€), así como la emisión y recepción de la misma. Aun cuando pueda parecer contradictorio el que por un lado deba dejarse constancia del contenido de la oferta y por otra parte se reitere el carácter de confidencialidad de la misma, entendemos que aun cuando la existencia de

la Oferta Vinculante deba considerarse como requisito de probabilidad, en ningún caso se puede obligar al acreedor a incluir en esa oferta vinculante renunciaciones ya sean totales o parciales a su derecho no pudiéndosele exigir tampoco que ofrezca otras condiciones, por ejemplo plazos, que sean en perjuicio de sus intereses y la ocasión en un sacrificio al que no está obligado a soportar. Añadimos además como circunstancia a tener en cuenta que la exigencia de confidencialidad tiene su razón de ser en la necesidad de salvaguardar la necesaria confianza que el acreedor tenga en que lo que oferta a la otra parte y en que ésta no salga de dicho ámbito. Y ello porque entendemos que en aquellos supuestos en que la previa negociación no termine con acuerdo, solamente la confidencialidad va a garantizar que en el procedimiento judicial posterior no se conozca y por tanto no tenga incidencia en la resolución final el conocimiento de su contenido.

La documentación aportada por la actora acredita el cumplimiento de los requisitos relativos a la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte, (que se produce el mismo día 10 de marzo de 2025,) y añade en lo que podemos considerar referencia al CONTENIDO:

Asunto- Oferta Vinculante Confidencial -EXP 230063-CUANTIA 1368,26€-ALMA DYNAMICA-ALUMBRA CORPORACION SL(GA)

A la vista de ello discrepamos del contenido del Auto ahora recurrido que entiende que *"No consta el contenido de la oferta de negociación"* y ello porque debemos dar por acreditado a través de la documentación aportada se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art 5 LO2/2025 esto es una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio,

Cumpléndose también con la confidencialidad exigida en el art 9 y 17 del mismo texto legal que exige que la forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido, que aparece reflejado bajo el enunciado ASUNTO.

Por todo ello se acuerda la estimación del recurso de apelación presentado acordando la devolución de los autos al Juzgado de Instancia para que proceda a la tramitación de la demanda interpuesta.

QUINTO. -No procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se **ESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación de ALUMBRA CORPORACION S.L. contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona de fecha 13 de mayo de 2025 dejándolo sin efecto. En su lugar se acuerda la devolución de los autos al Juzgado de Instancia para que proceda a la tramitación de la demanda interpuesta.

No procede hacer expresa condena en costas.

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.